

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA INTERPUESTO POR [...] CONTRA EL OPERADOR DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OPCIÓN DE EJECUCIÓN DEL 1 DE MARZO DE 2015.**Expte.: CFT/DE/022/15****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 10 de septiembre de 2015

Visto el escrito de interposición de conflicto de 3 de junio de 2015 relativo al Conflicto de Gestión Económica y Técnica del sistema interpuesto por [...] (en adelante, «[...]») contra el Operador del Sistema en relación con el cumplimiento de la opción de ejecución del 1 de marzo de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO**ÚNICO.- Presentación de conflicto por [...]**

Mediante escrito de 3 de junio de 2015, [...] ha planteado un conflicto de gestión económica y técnica del sistema frente a la actuación de Red Eléctrica de España, SA (en adelante, «REE») en su condición de Operador del Sistema («OS») en relación con el cumplimiento de una opción de ejecución el 1 de marzo de 2015 por aquella en el marco de la prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

Mediante escrito de 3 de junio de 2015, [...] ha presentado, de manera simultánea y en idénticos términos a la solicitud que aquí se resuelve, escrito de solicitud de incoación de procedimiento de resolución de discrepancias a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria,

Energía y Turismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Orden IET/2013/2013.

Que [...] justifica la presentación de su solicitud a esta CNMC alegando la competencia que los apartados 5 y 6 de la Orden IET/2013/2013 reconoce a la CNMC para supervisar los servicios de interrumpibilidad y para resolver discrepancias en cuanto a las mismas cuestiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En atención a lo anterior, [...] solicita a esta CNMC que «incoe procedimiento de resolución de discrepancias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden IET/2013/2013 y el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y, en cuyo marco, se requiera a REE para que motive su afirmación de incumplimiento y se confiera trámite de audiencia a [...] para que alegue lo que a su derecho convenga».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Incompetencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La Orden IET/2013/2013 tiene por objeto «regular las condiciones del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, los requisitos para participar como proveedor del mismo y el mecanismo competitivo para su asignación y ejecución, además de su régimen retributivo».

Respecto de la aplicación del servicio de interrumpibilidad, el artículo 10 de la Orden se encarga de regular los mecanismos que el Operador del Sistema va a utilizar para comprobar la prestación del servicio. Entre los aspectos a verificar se encuentra el cumplimiento de las órdenes de ejecución de las opciones solicitadas por el operador del sistema.

La forma en que el Operador del Sistema efectuará esta verificación se regula en el apartado 3 del artículo 10 de la Orden. En este sentido, determina en su último párrafo que «la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá aquellos casos en que existiera discrepancia sobre el cumplimiento o no de la ejecución de una opción por parte del proveedor del servicio». Esta es la base jurídica que la solicitante [...] alegó para justificar su solicitud a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y que, como se indicó en el antecedente de hecho único, presentó de manera simultánea y en idénticos términos a la solicitud que aquí se trata.

No obstante lo anterior, los apartados 5 y 6 del mismo artículo 10 de la Orden también reconocen competencias a la CNMC respecto de la supervisión de esta labor de verificación del Operador del Sistema.

En efecto, por un lado, el apartado 5 del citado artículo determina que «las facultades para llevar a cabo los distintos tipos de verificación previstos en este artículo serán ejercidas por el operador del sistema sin perjuicio de las facultades de resolución, comprobación e inspección otorgadas al Ministerio de Industria, Energía y Turismo en la presente orden y de las competencias de supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia». Y, por otro lado, el apartado 6 del mismo artículo determina que «en caso de discrepancias se estará a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia».

La situación planteada representa una situación de conflicto normativo que tiene que ser resuelta con la aplicación del criterio de especialidad *lex specialis derogat legi generali* en favor de la competencia que la Orden IET/2013/2013 reconoce a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

En efecto, la competencia que reconoce el apartado 3 *in fine* del artículo 10 de la Orden a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo es «específica» en la medida que se refiere concretamente a la resolución de discrepancias sobre el cumplimiento o no de la ejecución de una opción por parte del proveedor del servicio (que es, precisamente, el supuesto fáctico que se plantea en este conflicto). Sin embargo, las competencias que reconocen los apartados 5 y 6 del mismo artículo a la CNMC no dejan de ser competencias «generales» de supervisión y resolución de conflictos.

Por lo tanto, planteado este conflicto en la misma fecha y en los mismos términos por la solicitante [...] ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo corresponde a esta su resolución sobre la base jurídica del referido apartado 3 *in fine* del artículo 10 de la Orden IET/2013/2013.

Vistos los preceptos jurídicos citados, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

INADMITIR el conflicto planteado por [...] contra la actuación del Operador del Sistema en relación con el cumplimiento de la opción de ejecución del 1 de marzo de 2015.

La presente Resolución agota la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.